**Anexo de Respuesta**

**1.4.-** En esta observación, cabe aplicar el criterio sostenido por esa dependencia en la conclusión de la observación **1.4** NINGUN REGLAMENTO ESTARA POR ENCIMA DE LA LEY, eso daría congruencia a los señalamientos.

Con relación a la observación **1.4,** es importante mencionar que alguien de esta dependencia, carece de criterio al realizar su trabajo en el desarrollo de la auditoria, al intentar sustentar dicha observación en el articulo **6** de nuestro Reglamento Interno, por lo que ante el criterio de este Órgano de control, debería girarse un comunicado a la Dirección Jurídica para que instauren el correspondiente procedimiento Administrativo en contra de quien o quienes resulten responsables, resaltando que no es dable modificar los fundamentos con los que se acuso originalmente, ya que esto vicia el procedimiento que eventualmente pudiera instrumentarse, además que lo único que provoca es evidenciar la ineficiencia.

 No obstante lo anterior, se sostiene la legalidad de la actuación de esta entidad, no admitiéndose la supuesta irregularidad ya que a ningún Servidor Público de aquí le resulta imputable el hecho. Esto es, al suscrito le correspondió girar la convocatoria, ( como se acredito al momento de la auditoria), y que no hayan acudido y constituido la mayoría para dar validez a la celebración de la sesión no le es imputable a ninguna persona (salvo a los que no asistieron y que no somos nosotros, porque aquí estuvimos), el peor del asunto y que llama la atención, es que todo esto es de conocimiento de esa dependencia, habría que revisar los criterios que se están aplicando, ya que esto es muy simple de detectar y determinar, y en nada ayuda a la optimización de recursos, imaginemos que se sancione a un servidor publico, con que elementos nos defendemos ante un tribunal.

 También vale revisar el criterio para señalar al posible responsable, y que al respecto señala ese órgano de control que, “como no señalamos a un responsable, entonces esa dependencia, por el tipo de función señala a la Dirección General” es decir, nunca se aborda de manera razonada la descripción y análisis de las funciones del supuesto implicado, determinando en su caso, si la imputación deriva de una acción u omisión, y que normativa trasgrede y en que momento, para que se actualice uno de los supuestos de la Ley de Responsabilidades, si no que el motivo estriba esencialmente en que “NO SEÑALAMOS RESPONSABLES”, cuando la auditoria le debe arrojar datos suficientes, bastantes y contundentes, si esto no existe, ni siquiera se debe sugerir la instauración de un procedimiento administrativo.